



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. FA/003/2021

Expediente número FA/013/2021
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo
Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Dirección de Auditoría
Interna y Agente del
Ministerio Público de la
Dirección General de la
Contraloría y Visitaduría
de la Fiscalía General del
Estado de Coahuila de
Zaragoza.



**Secretaria en
Funciones
de Magistrada:**

Roxana Trinidad
Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciséis de junio de dos mil
veintiuno.

ASUNTO: resolución del Juicio Contencioso Administrativo
interpuesto por ***** , en contra de la Dirección de Auditoría
Interna y Agente de Ministerio Público de la Dirección General de la
Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de
Coahuila de Zaragoza, mismo que se radicó bajo el número de
expediente **FA/013/2021**, en esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a
continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se depositó escrito en el buzón jurisdiccional de la Oficialía común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de *********, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila dentro del recurso de revocación en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado en su contra número *********, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, misma que revoca y modifica la emitida en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

Segundo. El día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico **FA/013/2021**; se ordenó emplazar a la autoridad demandada y terceros interesados, apercibiendo a la primera de presentar a más tardar al momento de dar contestación, el expediente de responsabilidad administrativa número *********.

Tercero. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se presentó en la oficialía común de partes de este tribunal la contestación por parte de la Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, teniéndose por admitida la contestación y pruebas de su intención, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, ordenando dar vista a la parte actora y a los terceros interesados para que desahogaran la vista relativa a la contestación de la demanda y al expediente administrativo *********.

Cuarto. Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho a la actora y terceros de lo referido en el punto anterior, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Quinto. El día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; y se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Sexto. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo de conocimiento a las partes que mediante acuerdo plenario numero PSS/SE/VII/009/2021, de fecha cuatro del mismo mes y año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, habilitó temporalmente a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que asumiera las funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, así mismo, en el citado acuerdo se declaró precluido el derecho a las partes para que rindieran sus alegatos, auto que tuvo efectos para citación de sentencia.

Séptimo. Mediante escrito de fecha cinco de mayo se presentó en oficialía común de partes de este tribunal alegatos por parte de la actora, mismos que se tuvieron por no presentados mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en relación con los antecedentes mencionados, en ese orden de ideas se dicta sentencia al tenor de lo siguiente:

R A Z O N A M I E N T O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo

dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas.

La existencia del acto impugnado, esto es la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y la determinación al recurso de revocación, dictada dentro del expediente de **responsabilidad administrativa número *******, emitida por la Directora de la Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la contenciosa aplicable.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.¹

¹ Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número ***** que figura en doscientos ochenta y ocho fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1° de la Ley de contenciosa anteriormente mencionada.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de la suscrita analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no existen causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni quien resuelve advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Pretensiones. *****, en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

La nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del Recurso de Revocación interpuesto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.



Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, y a fijar la litis en los siguientes términos:

En primer lugar, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, pronunciada dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****, fue emitida o no conforme a derecho.

En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó:

Que la resolución impugnada es violatoria del debido proceso previsto en el artículo 1º, vinculado con los nuerales 14, 16 y 17 Constitucionales, así como con la jurisprudencia con número de registro 2018501 y los principios generales de derecho como **“non reformtio in peiu”**.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Señala que dicho principio fue violado en sus dos vertientes como garante de forma directa del derecho de recurso y en forma indirecta al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, al imponerle una sanción más desfavorable y perjudicial.

De igual manera manifiesta que dicho principio descansa en la necesidad de garantizar la libertad de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades que le afectan jurídicamente, con la tranquilidad de que el resultado que se de en dicho recurso no le generará una afectación más allá de la que le afectó el asunto puesto a revisión.

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación, sobre este punto refiere:

[...]Al respecto del principio "***non reformatio in peius***", su aplicación en materia penal resulta procedente siempre y cuando se emita una nueva resolución por parte de la Autoridad Judicial con el mismo caudal probatorio, luego de alguna reposición de juicio motivada por la concesión de un amparo directo, restringiendo así al Juez natural para dictar una nueva sentencia con una penalidad mayor a la originalmente decretada; empero se reitera, sólo si no se ha modificado el material probatorio, como lo prevee el siguiente criterio : [...] (registro digital 166026).

Asímismo, agrega que si bien es cierto la actora cuenta con el derecho de recurrir sus determinaciones, difícilmente puede esperar un mismo resultado cuando ella misma solicitó un nuevo análisis de una de sus probanzas y añadió un medio de convicción que por sus propias deficiencias en el procedimiento de origen no pudo ser valorado con antelación por la autoridad substanciadora.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que contrario a los argumentos expuestos por la autoridad demandada, el primero de



los conceptos de anulación expuesto por la demandante resulta apto y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

El principio de "**non reformatio in peius**" tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento incoado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante.

En virtud de este principio, el órgano administrativo competente para resolver el recurso administrativo debe adecuarse en la resolución a lo solicitado por el particular, puede ir más lejos, pero siempre que no empeore la situación del particular; ahí encaja la **non reformatio in peius** con el principio de congruencia, porque la administración no puede resolver en contra de lo pedido.

Por lo tanto, debe resolver todas las cuestiones que plantee el recurrente, pero estas no son otra cosa que los motivos que pueden justificar las pretensiones; no puede ir más allá de la pretensión, pero puede añadir o sustituir los motivos de derecho en que se funda la resolución.

En ese orden de ideas, se puede ver que también existe una estrecha vinculación de la prohibición del principio **non reformatio in peius**, con el principio de seguridad jurídica, lo que lleva a impedir que la autoridad al resolver no se aproveche de la iniciación de un recurso a instancia de parte, para frustrar las eventuales expectativas del solicitante, cambiando de improviso el criterio anterior y empeorando la situación de éste.

Pues el *principio non reformatio in peius* surge a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, el cual descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad

para hacerlo, en el entendido de que no se generará una afectación más allá de la que creó el asunto que se le está sometiendo a su revisión.

Ahora bien, cuando las autoridades revisoras, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente.

Lo anterior es así, pues es obligación de las autoridades la de respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el principio **non reformatio in peius**, el cual debe ser utilizado en aras de artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos, que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio:

PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.³

³ Registro digital: 2022687 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: II.2o.P.101 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2898 Tipo: Aislada



Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, la autoridad demandada no podía realizar una revaloración de las pruebas aportadas en el procedimiento, bajo el argumento de que la accionante solicitó un nuevo análisis de las pruebas aportadas a dicho Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, o de que haya añadido un nuevo medio de convicción, lo cual no acontece pues el mismo ya se encontraba aportado a la causa, ya que como la misma autoridad lo señala en su contestación, anteriormente no había sido valorada dicha prueba por la autoridad substanciadora, por ser deficiente.

En ese orden de ideas, tampoco podía con base a esa revaloración de pruebas acreditar otros elementos de la falta atribuibles a la conducta de la recurrente, pues no le pertenece a dicha autoridad realizar un estudio de fondo que le correspondía a la autoridad que substanció el procedimiento, es decir, el análisis del recurso recae sobre si la resolución materia de la controversia se encontraba apegada a derecho o no, en razón a lo solicitado en el medio de defensa únicamente.

Es decir, la autoridad instructora del recurso debió aplicar el principio ***non reformatio in peius***, conforme al cual, no le está permitido agravar la situación del peticionario, o suprimir los aspectos favorables obtenidos en la sentencia reclamada, aun bajo una nueva reflexión o revaloración de pruebas o proceder a corregir situaciones que no fueron visualizadas en aquella primera determinación, ya que hacerlo, transgrede en perjuicio del particular, sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica, ante lo vulnerable que queda respecto a que en la ejecución de derecho que tiene para recurrir una resolución que le afecta, sea factible por parte de la autoridad responsable, agravar su situación, especialmente, en la incrementación de la sanción impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios con números de registro digital 196873 y 2013310, y textos siguientes:

REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA. LA EJECUTORIA QUE RESUELVE EL RECURSO NO DEBE ABORDAR EL FONDO DEL ASUNTO. Aun en el supuesto de que el Juez Federal, en la sentencia dictada en la audiencia constitucional que se recurre en revisión, no hubiere actuado conforme a derecho al considerar que la orden de aprehensión reclamada carece de motivación, ello no trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado revoque la sentencia recurrida y estudie el fondo del acto reclamado, pues si lo hiciera y llegara a la conclusión de que la orden de aprehensión sí cumple con todos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, tendría que negar al quejoso el amparo y protección que solicitó y con ello empeoraría su situación, violando el principio non reformatio in peius, que rige en materia de recursos.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO CONCEDE Y NO ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO PUEDE AUMENTAR LAS PENAS QUE SON MAYORMENTE BENÉFICAS AL QUEJOSO, ÉSTA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, CONFORME AL CUAL, NO LE ESTÁ PERMITIDO AGRAVAR LA SITUACIÓN DE AQUÉL, O SUPRIMIR LOS ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.", si por virtud de la reposición del juicio con motivo de la concesión de un amparo directo, se consintiera que el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de amparo, pues se correría el peligro para quienes lo hicieran



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

valer, encontrar lo contrario de la ayuda esperada, limitándose en el ejercicio de la acción de amparo y conformándose con resoluciones posiblemente injustas; por tanto, el Juez no puede dictar un nuevo fallo en el que agrave inicialmente las penas decretadas. Ahora bien, tomando en cuenta dicho criterio, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo y no establece expresamente que la autoridad responsable, en el cumplimiento de la ejecutoria, no puede aumentar las penas que le son mayormente benéficas al quejoso, ésta debe aplicar el principio non reformatio in peius, conforme al cual, no le está permitido agravar la situación del peticionario, o suprimir los aspectos favorables obtenidos en la sentencia reclamada, aun bajo una nueva reflexión o proceder a corregir situaciones que no fueron visualizadas en aquella primera determinación (y ajenas a la materia de la concesión del amparo), ya que hacerlo, conculca en perjuicio del quejoso, sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica, ante lo vulnerable que queda respecto a que en la ejecución de aquella protección constitucional, sea factible por parte de la autoridad responsable, agravar su situación, especialmente, en la incrementación de la penalidad impuesta.

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución emitida dentro del recurso de revocación, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

Por lo que la autoridad responsable Directora de Auditoría Interna y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá dictar una nueva resolución en la que tomando en cuenta los agravios expuestos por la recurrente y los principios mencionados en el cuerpo de la presente determinación, resuelva lo que en derecho corresponda, lo cual se deberá hacer dentro del término de quince días contados a partir de que la presente resolución quede firme.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción III penúltimo y último párrafo y demás

relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *********, por los motivos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO. Se ordena dar cumplimiento a lo expuesto en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia, dentro del termino de quince días contados a partir de que la presente resolución quede firme.

TERCERO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo acordó y firma la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Magistrada por Ministerio de Ley de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Karely Villarreal Oxte, Secretaria de Acuerdo y Trámite, que autoriza y da fe. Doy fe.